TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JRC-90/2026 RELATIVO AL JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **once horas con veintidós minutos** del día **veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por Juan Manuel Esparza Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

EL PARTIDO DE MÉXICO

301

Promovente: Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Acto impugnado: Omisión de resolver el JI-4/2026, acumulado al JDC-14/2026
Asunto: Se promueve juicio de revisión constitucional electoral. Solicitud de resolución urgente.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
PRESENTE.

DOCTOR JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

I. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

En este acto, interpongo juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de dictar sentencia en el juicio de inconformidad JI-4/2026, acumulado al juicio de la ciudadanía JDC-14/2026 y sus restantes acumulados, relativos al acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como 3, numeral 2, inciso d), 7, 8, 9 y 86 a 93 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (en adelante, Ley de Medios).

II. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer del juicio conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 87, numeral 1,

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Juan Manuel Esparza Ruiz, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional con firma autógrafa, sin anexos	20
			Total	20

Karla Esthela Legorreta Galván
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple

inciso b), de la Ley de Medios. La omisión proviene del tribunal electoral de una entidad federativa comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal y el asunto de origen se refiere exclusivamente a reglas de postulación para diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León.

III. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9 y 86 de la Ley de Medios, en los términos que se exponen a continuación.

Forma. La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, identifica la omisión reclamada y contiene los hechos, agravios y peticiones de mi representado.

Definitividad y firmeza. La omisión se atribuye al órgano jurisdiccional electoral local de última instancia. No existe un medio de defensa ordinario idóneo previsto en la legislación estatal para obligar al Pleno a emitir la sentencia pendiente. Por ello, no se pretende sustituir a la instancia local en el estudio de fondo, sino garantizar que ejerza oportunamente su competencia. Una solicitud de pronto despacho no constituye un requisito legal de procedencia del presente juicio.

Violación constitucional. Se alega una infracción directa al artículo 17 de la Constitución Federal y a los principios de certeza y legalidad electoral de los artículos 41 y 116. La alegación de violación constitucional satisface el requisito formal previsto en el artículo 86, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios; su acreditación corresponde al estudio de fondo.

Determinancia. El asunto local versa sobre disposiciones generales de paridad aplicables a las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, particularmente sobre la clasificación de municipios, competitividad y formación de pares. De ahí que la omisión reclamada tenga incidencia directa en la preparación

de la elección y no se limite a una actuación procesal accesoria. Además, la omisión incide en el derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues los Lineamientos controvertidos deben observarse en la determinación del método de selección de candidaturas (artículo 5) y, mientras no exista sentencia, este partido debe definir sus procedimientos internos, sus criterios de paridad y, en su caso, sus convenios de coalición sin conocer las reglas que finalmente regirán la postulación.

En efecto, la falta de sentencia reduce el tiempo del que disponen los partidos políticos y las personas aspirantes para conocer las reglas definitivas de postulación, preparar los procedimientos internos y, en su caso, ejercer su derecho a la revisión jurisdiccional federal. La trascendencia es cualitativa, en atención a la etapa del proceso electoral en que se produce la omisión.

Reparabilidad. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el Tribunal responsable puede emitir y notificar la sentencia correspondiente. El inicio de las precampañas, previsto para el 13 trece de diciembre de 2026 dos mil veintiséis, no constituye por sí mismo una causa automática de irreparabilidad; sin embargo, la utilidad de la tutela disminuye conforme se aproxima dicha etapa. Por tanto, la intervención de esa Sala Regional permitiría restablecer el acceso efectivo a la justicia.

Debe advertirse, además, que el margen útil es menor que el que media hasta el inicio de las precampañas. Antes de esa fecha deben estar definidos los procedimientos internos de selección (método, convocatoria, registro de aspirantes y distribución de candidaturas por género) y, en su caso, los acuerdos con otras fuerzas políticas para postular de manera conjunta. Por ello, la reparación solo será efectiva si se ordena en un plazo que permita a los partidos ajustar esas decisiones y, de ser necesario, acudir oportunamente a la instancia federal.

Subsidiariamente, si esa Sala considera que la vía debe ser distinta por la naturaleza omisiva del acto, se solicita el reencauzamiento al medio de impugnación

federal que resulte procedente, en lugar del desechamiento, con preservación de la fecha de presentación y sin perjuicio del trámite legal.

IV. LEGITIMACIÓN

El Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios.

Además, cuenta con interés jurídico, puesto que es parte actora en el juicio de inconformidad JI-4/2026 y, en esa calidad, tiene derecho a obtener una sentencia que resuelva los conceptos de anulación que hizo valer contra el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026.

V. PERSONALIDAD

La personalidad del suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra reconocida en el expediente de origen, toda vez que promoví el medio de impugnación local en representación de este instituto político, de conformidad con el artículo 88, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios. Se solicita tenerla por acreditada con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

VI. OPORTUNIDAD

La omisión de dictar sentencia constituye un acto de tracto sucesivo que se actualiza mientras subsista el deber jurídico incumplido. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios no se agota mientras persista la omisión reclamada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. De

ahí que, mientras subsista la omisión que se combate, el presente medio de impugnación resulte oportuno.1

VII. AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El acto reclamado consiste en la omisión y dilación injustificada de dictar sentencia en el juicio de inconformidad JI-4/2026, acumulado al JDC-14/2026, mediante la cual se resuelvan los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 y sus anexos 3 y 4.

VIII. PRECEPTOS VIOLENTADOS

La autoridad responsable vulnera los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1, y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; así como 291, 305, 313, 314, 315, 316, 323 y 324 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

Asimismo, se vulneran los artículos 41, base I, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 3, numerales 4 y 5, 5, numeral 2, 23, numeral 1, inciso c), y 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la *Ley General de Partidos Políticos*, en cuanto tutelan el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y el principio de certeza en sus procedimientos de selección de candidaturas.

1Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 15/2011, de rubro citado.

IX. HECHOS

1. Emisión de los lineamientos. El 30 treinta de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.*

2. Notificación. El 2 dos de octubre de 2026 dos mil veintiséis, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el contenido del referido acuerdo.

3. Inicio del proceso electoral. El 6 seis de octubre de 2026 dos mil veintiséis, inició el proceso electoral local 2026-2027.

4. Impugnación. El 7 siete de octubre de 2026 dos mil veintiséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 y sus anexos 3 y 4, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León bajo el expediente RA-12/2026.

5. Reencauzamiento y acumulación. El 12 doce de octubre de 2026 dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal responsable reencauzó el recurso de apelación RA-12/2026 al juicio de inconformidad JI-4/2026. Posteriormente, el 14 catorce de octubre del mismo año, dicho juicio se acumuló al JDC-14/2026, junto con los restantes medios de impugnación relacionados con el mismo acuerdo.

6. Audiencia de ley. El 16 dieciséis de octubre de 2026 dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos prevista en el artículo 305 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*. Dicha actuación se encuentra referida en el apartado 1.8 del acuerdo plenario de 23 de octubre de 2026, dictado en el JDC-14/2026 y acumulados.

EL PARTIDO DE MÉXICO

7. Acuerdo plenario. El 23 veintitrés de octubre de 2026 dos mil veintiséis, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario mediante el cual resolvió solicitudes relacionadas con el acceso a las constancias y la regularización procesal. Esa determinación reconoció la individualidad procesal de los juicios acumulados y no resolvió el fondo del juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Omisión reclamada. Al 26 veintiséis de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, no se ha notificado al Partido Revolucionario Institucional sentencia definitiva que resuelva los conceptos de anulación formulados en el juicio de inconformidad JI-4/2026. Conforme al estado procesal conocido por esta representación, subsiste la omisión de dictar sentencia.

X. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:
Violación al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita por incumplimiento del plazo legal para resolver

Síntesis del acto reclamado. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León conoce del juicio de inconformidad JI-4/2026, acumulado al JDC-14/2026, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional controvirtió el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 y sus anexos 3 y 4. A la fecha de presentación del presente juicio, conforme al estado procesal conocido por esta representación, no ha emitido la sentencia que resuelva dicha controversia.

Ilegalidad que se combate. La autoridad responsable ha omitido resolver el juicio de inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, sin que se conozca una causa legal que justifique la dilación. Ello vulnera el derecho del Partido Revolucionario Institucional a obtener una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional.

Marco jurídico. El artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el derecho de toda persona a recibir justicia por tribunales que deben impartirla dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el artículo 305, último párrafo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* establece, respecto de la audiencia de ley, lo siguiente:

> Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.2

Por su parte, el artículo 323 de la misma legislación dispone que durante el proceso electoral son hábiles todos los días y horas y que los plazos se computan de momento a momento. Asimismo, el artículo 324 prevé la acumulación de los medios de impugnación relacionados para que se resuelvan en una sola determinación.

De una interpretación sistemática de esas disposiciones, se obtiene que el legislador fijó un límite temporal para resolver los juicios de inconformidad, cuya observancia resulta especialmente relevante durante el proceso electoral. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional debe organizar la sustanciación y deliberación de los asuntos de manera que pueda emitir la sentencia oportunamente.

Caso concreto. Como se precisó en el apartado de hechos, el Tribunal responsable reconoció que el 16 dieciséis de octubre de 2026 dos mil veintiséis se celebró la audiencia de ley. A partir de esa actuación, y en tanto se confirme su conclusión en esa fecha, comenzó a transcurrir el plazo previsto en el artículo 305 de la legislación electoral local.

2Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 305, último párrafo. Texto oficial: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_electoral_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Así, de no existir alguna actuación legalmente apta para modificar el cómputo, el plazo ordinario de 10 diez días concluyó el 26 veintiséis de octubre de 2026 dos mil veintiséis, a la hora correspondiente a la conclusión de la audiencia.

Para evidenciar el tiempo transcurrido, conviene establecer una secuencia de las actuaciones relevantes:

Actuación	**Fecha de 2026**
Emisión del acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026	30 de septiembre
Notificación al Partido Revolucionario Institucional	2 de octubre
Interposición del recurso de apelación	7 de octubre
Reencauzamiento al JI-4/2026	12 de octubre
Acumulación al JDC-14/2026	14 de octubre
Audiencia de ley	16 de octubre
Acuerdo plenario	23 de octubre
Vencimiento ordinario del plazo para resolver*	**26 de octubre**
Presentación del presente juicio	**26 de noviembre**

* *Sujeto a la constatación de la fecha y hora de conclusión de la audiencia y de la inexistencia de una actuación legal que modifique el cómputo.*

De lo anterior se advierte que, al 26 veintiséis de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, han transcurrido 41 cuarenta y un días naturales desde la fecha de la audiencia de ley y 31 treinta y un días naturales desde el vencimiento ordinario del plazo para resolver. El lapso excede sustancialmente el término fijado por el legislador y, en consecuencia, requiere una justificación objetiva y verificable.

Al respecto, no se omite considerar que, el 23 veintitrés de octubre, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario mediante el cual atendió solicitudes relacionadas con el acceso al expediente y los traslados. Sin embargo, esa determinación no resolvió los conceptos de anulación planteados por el Partido

Revolucionario Institucional ni se desprende de ella, por sí sola, una nueva audiencia de ley o la suspensión general del plazo de resolución.

Por tanto, si la autoridad responsable considera que existieron diligencias indispensables posteriores, deberá precisarse cuál fue su fundamento, fecha, alcance y efecto en el cómputo legal. La sola existencia de actuaciones de trámite no demuestra que el deber de dictar sentencia se haya satisfecho o que el término legal haya quedado suspendido.

Asimismo, debe considerarse que la acumulación prevista en el artículo 324 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* tiene como finalidad favorecer la economía procesal y evitar resoluciones contradictorias. En el propio acuerdo plenario de 23 de octubre, el Tribunal responsable reconoció que los medios acumulados conservan su individualidad y las reglas de sustanciación que les corresponden.

De ahí que la acumulación del juicio de inconformidad promovido por este partido político a otros medios de impugnación no constituya, por sí misma, una causa que autorice la ampliación indefinida del plazo legal para resolver. La eventual complejidad del asunto debe acreditarse mediante circunstancias concretas que permitan explicar la demora.

En consecuencia, al no conocerse una determinación que resuelva el juicio local ni una causa legal suficiente que justifique el tiempo transcurrido, se solicita declarar fundado el presente agravio y ordenar al Tribunal responsable emitir la sentencia que en derecho corresponda, sin predeterminar el sentido de su decisión.

SEGUNDO AGRAVIO:

Violación a la tutela judicial efectiva y a la certeza electoral ante la proximidad de las precampañas

Síntesis del acto reclamado. La controversia que se encuentra pendiente de resolución ante el Tribunal responsable se refiere al acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 y sus anexos 3 y 4, en los que se establecen reglas de paridad para la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos durante el proceso electoral 2026-2027.

Ilegalidad que se combate. Con independencia del cómputo del plazo previsto en el artículo 305 de la legislación electoral local, la omisión de resolver el juicio de inconformidad incide en el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, al reducir el tiempo disponible para conocer las reglas definitivas de postulación y, en su caso, acudir a la instancia jurisdiccional federal. Ello cobra especial relevancia ante la proximidad del inicio de las precampañas.

Marco jurídico. Los artículos 17 y 41, base VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, reconocen el derecho a contar con una tutela judicial efectiva, que comprende la resolución de las controversias en un plazo razonable.

La Sala Superior, en la tesis LXXIII/2016, de rubro ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO, ha sostenido un estándar de resolución acorde con la oportunidad de la tutela. Su aplicación exige considerar la proximidad de las etapas electorales y la necesidad de preservar el acceso a la instancia revisora.

En la sentencia SG-JRC-99/2024, la Sala Regional Guadalajara examinó la omisión del Tribunal Electoral de Sonora de resolver un recurso local relativo a la postulación de una candidatura municipal. Al no advertir una justificación objetiva de la demora, ordenó resolver dentro de tres dias naturales.3

De igual modo, en el juicio general SM-JG-66/2026, esa Sala Regional Monterrey declaró fundado el agravio de omisión de resolver dentro de un plazo razonable, ante la falta de identificación de diligencias pendientes o circunstancias objetivas que justificaran la demora. En consecuencia, ordenó concluir la sustanciación estrictamente necesaria y emitir la determinación correspondiente dentro de cinco días.4

Si bien esos asuntos se originaron en contextos normativos y procesales distintos, el criterio que interesa para resolver el presente juicio consiste en que la existencia de actuaciones de sustanciación no justifica, por sí misma, una demora jurisdiccional y que la oportunidad de la resolución debe valorarse atendiendo a la naturaleza de la controversia.

Caso concreto. En el caso, los lineamientos impugnados en la instancia local regulan, entre otras cuestiones, la metodología de competitividad, la formación de pares y la distribución de candidaturas. Tales disposiciones inciden en la preparación de los procedimientos internos de selección y, en su caso, en los acuerdos de postulación de los partidos políticos.

De acuerdo con el calendario electoral 2026-2027, aprobado mediante acuerdo IEEPCNL/CG/057/2026, el inicio de las precampañas de diputaciones locales y ayuntamientos se encuentra previsto para el 13 trece de diciembre de 2026 dos mil

---

3Sala Regional Guadalajara, sentencia SG-JRC-99/2024, de 14 de mayo de 2024, estudio de fondo y efectos. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0099-2024-

4Sala Regional Monterrey, sentencia SM-JG-66/2026, estudio de fondo y efectos. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JG-0066-2026-

veintiséis. Por lo que, al 26 veintiséis de noviembre, median 17 diecisiete días naturales entre ambas fechas.

Ese lapso debe permitir no solamente el dictado de la sentencia local y su notificación, sino también, en caso de inconformidad, la preparación y presentación del medio de impugnación federal correspondiente, su tramitación y resolución. Además, el artículo 132 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* vincula la determinación y comunicación de los métodos de selección con la organización previa de los procedimientos internos.

Ahora bien, los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos, de modo que los lineamientos controvertidos conservan su vigencia mientras no exista una determinación que los modifique. No obstante, esa circunstancia no releva a la autoridad responsable de resolver oportunamente las controversias planteadas en contra de ellos.

Lo anterior es relevante porque los partidos políticos y las personas aspirantes deben organizar su participación conforme a las disposiciones vigentes, mientras subsiste la posibilidad de que sean modificadas por una resolución jurisdiccional. La incertidumbre derivada de la falta de sentencia no favorece la implementación de las medidas de igualdad sustantiva ni el ejercicio oportuno de los derechos de participación política de las mujeres.

Además, la omisión reclamada afecta el acceso a la instancia revisora federal, pues este partido político no puede controvertir las consideraciones de una sentencia que aún no conoce. De ahí que cada día de demora reduzca el margen temporal para que el sistema de medios de impugnación cumpla su finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.

Por consiguiente, aun si esa Sala Regional considerara que existió alguna causa legal que modificó el término previsto en el artículo 305, subsiste la obligación

autónoma de resolver en un plazo razonable, atendiendo al calendario electoral, la naturaleza del asunto y la necesidad de preservar la utilidad de la instancia federal.

En consecuencia, se solicita declarar fundado el presente agravio y ordenar al Tribunal responsable resolver el juicio de inconformidad de manera urgente. La medida solicitada no invade su independencia jurisdiccional, pues no se pretende imponer el sentido del fallo, sino garantizar que emita oportunamente la determinación que en derecho corresponda.

TERCER AGRAVIO:
Afectación a la autoorganización y autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional y al principio de certeza, al obligarlo a definir sus procedimientos internos sin reglas de postulación firmes

Síntesis del acto reclamado. La omisión del Tribunal responsable no se limita a retrasar una sentencia. Coloca a este partido político en la necesidad de diseñar y ejecutar sus procedimientos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027 sin saber si las reglas de paridad que debe observar serán confirmadas, modificadas o revocadas.

Ilegalidad que se combate. La falta de resolución traslada a los partidos políticos el costo de la incertidumbre jurídica. Ello afecta su derecho a autoorganizarse, a determinar sus procedimientos de selección de candidaturas y a definir sus criterios de paridad, y vulnera el principio de certeza, que exige que los participantes en el proceso electoral conozcan con anticipación las reglas a que se sujetará su actuación.

Marco jurídico. El artículo 41, base I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone, en su párrafo tercero, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En desarrollo de esa base, la *Ley General de Partidos Políticos* reconoce a los partidos la facultad de regular su vida interna y determinar su organización y procedimientos (artículo 23, numeral 1, inciso c)); considera asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas (artículo 34, numerales 1 y 2, inciso d)); y ordena que la interpretación de esos asuntos tome en cuenta su libertad de decisión interna y su derecho a la autoorganización (artículo 5, numeral 2).

A su vez, el artículo 3, numerales 4 y 5, de la misma ley encomienda a cada partido determinar y hacer públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, dentro de los límites legales. Esa obligación solo puede cumplirse con seriedad cuando el partido conoce con certeza las reglas de paridad que la autoridad le exigirá.

La Sala Superior ha reconocido que desde el texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de los partidos políticos (tesis VIII/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de certeza como la garantía de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que está sujeta su actuación (jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**), y ha precisado que esas reglas fundamentales deben conocerse al iniciar el proceso electoral (jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN**

CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL UNA VEZ QUE HA INICIADO).

Caso concreto. Los Lineamientos impugnados no son reglas que se apliquen solo al momento del registro de candidaturas. Su artículo 5 obliga a los partidos a observarlos en la determinación del método de selección de sus candidaturas. Por tanto, la metodología de competitividad, la clasificación de municipios y la formación de pares condicionan desde ahora el contenido de los procedimientos internos: qué demarcaciones se destinan a mujeres o a hombres, cómo se integran los bloques y qué espacios pueden ofrecerse en una negociación de coalición o candidatura común.

Esas decisiones son asuntos internos del partido y deben adoptarse antes del 13 trece de diciembre de 2026 dos mil veintiséis. El método de selección debe definirse antes de que inicien los procedimientos internos; las convocatorias y el registro de aspirantes deben realizarse antes de las precampañas; y los acuerdos de coalición o candidatura común se construyen a partir de la distribución de candidaturas que cada partido puede ofrecer, la cual depende de las reglas de paridad aplicables.

Mientras el Tribunal responsable no resuelva, este partido enfrenta un dilema que no le corresponde soportar. Si organiza sus procedimientos conforme a los Lineamientos y la sentencia posterior los modifica, tendrá que reponer convocatorias, redistribuir candidaturas por género y renegociar acuerdos con otras fuerzas políticas, con afectación a las personas aspirantes ya registradas. Si, por el contrario, los organiza conforme a la interpretación que sostuvo en su demanda y la sentencia confirma los Lineamientos, se expone a incumplir las reglas de postulación. En ambos supuestos, la decisión interna deja de responder a la libre determinación del partido y pasa a depender de la inactividad de la autoridad jurisdiccional.

La afectación no es hipotética. Al 26 veintiséis de noviembre median 17 diecisiete días naturales para el inicio de las precampañas. Aun si la sentencia local se dictara el 1 primero de diciembre, el plazo de cuatro días para impugnarla concluiría el 5 cinco de diciembre y, con el trámite de 72 setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, el expediente llegaría a esa Sala Regional alrededor del 8 ocho de diciembre, a escasos cinco días del inicio de las precampañas. Cada día adicional de omisión consume el margen en que los partidos podrían ajustar sus procedimientos con base en reglas firmes.

Esta incertidumbre tampoco favorece la paridad. Las mujeres que aspiran a una candidatura necesitan saber, desde la emisión de las convocatorias, qué espacios se destinarán a su género y con qué nivel de competitividad. Una resolución oportuna, cualquiera que sea su sentido, protege en mayor medida sus derechos político-electorales que la prolongación de un escenario en que las reglas pueden cambiar cuando los procedimientos internos ya estén en curso, lo cual es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

No se pretende que esa Sala Regional sustituya al Tribunal responsable ni que se suspendan los Lineamientos. Se pretende que la certeza que exige el sistema electoral se restablezca con la única medida que la hace posible: que el órgano competente resuelva de inmediato si las reglas de postulación son o no conformes con la Constitución y la ley.

En consecuencia, se solicita declarar fundado el presente agravio y tomar en cuenta la afectación a la autoorganización de los partidos políticos y al principio de certeza al fijar el plazo en que el Tribunal responsable deberá dictar sentencia.

XI. EFECTOS CONCRETOS QUE SE SOLICITAN

Como pretensión principal, se solicita que esa Sala Regional declare existente la omisión reclamada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León concluir, de existir, las actuaciones estrictamente indispensables, emitir una sentencia completa que resuelva el juicio de inconformidad JI-4/2026, acumulado al JDC-14/2026, y notificarla a las partes.

Atendiendo al tiempo transcurrido y a la proximidad del inicio de las precampañas, se solicita que el Tribunal responsable emita la sentencia dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la ejecutoria federal o, subsidiariamente, dentro del plazo breve y perentorio que esa Sala estime razonable, preferentemente no superior a 3 tres días naturales.

Para fijar ese plazo, se solicita considerar que la sentencia local debe emitirse con la antelación suficiente para que los partidos políticos ajusten sus procedimientos internos de selección y, en su caso, sus acuerdos con otras fuerzas políticas antes del 13 trece de diciembre de 2026 dos mil veintiséis, y para que, de existir inconformidad, la instancia federal pueda pronunciarse oportunamente.

Asimismo, se solicita que la autoridad responsable notifique oportunamente la sentencia a las partes y remita a esa Sala Regional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, las constancias que acrediten su emisión y notificación.

Para tal efecto, se solicita la tramitación prioritaria del presente asunto, así como la remisión expedita de las constancias procesales, sin perjuicio de la observancia de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. La pretensión no consiste en suspender los lineamientos de paridad ni en que esa Sala Regional anticipe el sentido de la sentencia local.

XII. PRUEBAS

1. Documental pública. Constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante la cual se acredita mi personalidad como representante del Partido Revolucionario Institucional.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que integran el juicio de inconformidad JI-4/2026, el JDC-14/2026 y sus acumulados, así como las actuaciones que se practiquen en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mi representado.

En particular, se solicita que la autoridad responsable remita las constancias de notificación del acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, demanda de origen y acuse de presentación, acuerdos de reencauzamiento y acumulación, acta de audiencia de ley, acuerdo plenario de 23 de octubre de 2026 y demás actuaciones posteriores necesarias para conocer el estado procesal, incluida, en su caso, la sentencia y sus constancias de notificación.

3. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a mi representado.

En observancia del articulo 91, numeral 2, de la Ley de Medios, las constancias se identifican para acreditar la omisión reclamada y los requisitos de procedencia de este juicio, sin pretender introducir pruebas nuevas para modificar la controversia de fondo de la instancia local. Se solicita, además, considerar los acuerdos IEEPCNL/CG/055/2026 e IEEPCNL/CG/057/2026, en cuanto sean consultables como documentos oficiales.

XIII. PUNTOS PETITORIOS

Primero. Tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional promoviendo juicio de revisión constitucional electoral, reconocer la personalidad del suscrito y admitir la demanda.

Segundo. Requerir al Tribunal responsable la remisión expedita del expediente y un informe preciso sobre el estado procesal del JI-4/2026, acumulado al JDC-14/2026, y resolver el presente medio de impugnación con carácter prioritario.

Tercero. Declarar existente la omisión reclamada y ordenar al Tribunal responsable dictar sentencia, notificarla e informar sobre el cumplimiento, en los términos y plazos precisados en el apartado XI del presente escrito.

Cuarto. De estimarse que la vía intentada no es la adecuada, reencauzar el escrito al medio de impugnación federal que resulte procedente, preservando su oportunidad.

Quinto. Se tenga señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

DOCTOR JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN